



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00346 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 63 y ss. del expediente digital); así mismo, la apoderada judicial de la parte activa presenta renuncia al poder (fls. 119 a 121).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **MIGUEL ANDRÉS PARADA SEPÚLVEDA** contra **DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA YOLIMA JIMÉNEZ PEINADO** o por quien haga sus veces, y solidariamente contra el socio **IVÁN ALFREDO ROJAS CABALLERO**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

¹ Si bien la parte actora en la subsanación del libelo no tuvo a bien individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes los conceptos o acreencias que reclama por el concepto prestacional, entiende el Juzgado que lo deprecado es el **auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías y la prima de servicios** por el tiempo laborado; omisión que no resulta trascendente para proveer el rechazo de la demanda, debiendo privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante.

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, se advierte que la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO PONGUTÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.388 y tarjeta profesional No. 346.849 del C.S. de la J., quien venía actuando como apoderada judicial del demandante, presentó renuncia al poder conferido.

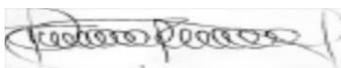
Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por la memorialista (fl. 120), teniendo en cuenta que a folio 121 obra comunicación de la renuncia al poderdante, estando identificado el asunto, este Despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** conferido a dicha profesional, advirtiendo que se pondrá término al poder, después de cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el correo electrónico institucional del Juzgado (24 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.), de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>149</u> de Fecha <u>31 de agosto de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00396 00**, con recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado once (11) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso sea asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efecto de resolver lo que corresponde, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR**, representada legalmente por **OSCAR NOGUERA PIÑA** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 65 y 66).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 56 a 58), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 60), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

En ese orden, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo observado por este Despacho el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL E.P.S.**, envió a la sociedad que se pretende llamar al proceso ejecutivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR LTDA.**, requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión de fecha cinco (5) de noviembre de 2020 (fls. 56 a 59), el cual, de acuerdo con la guía emitida por la empresa de mensajería Servientrega, fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad requerida y recibida el pasado nueve (9) de noviembre del año inmediatamente anterior, a través guía 2082242132.

Ahora bien, para todos los efectos el requerimiento realizado a la entidad morosa se efectuó el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que el empleador tenía hasta el veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad para realizar pronunciamiento y como quiera, que la liquidación que se encuentra aportada al expediente como título ejecutivo data del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la misma se generó, anticipadamente, es decir, con anterioridad al término legal establecido bajo el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, por lo que no se le permitió al ejecutado realizar pronunciamiento, objetar o pagar, en dicho lapso, previo a la elaboración de la liquidación que conformaría el título, y en ese sentido, el requerimiento

previo no se encuentra realizado en legal forma; como consecuencia, no se puede predicar que el título ejecutivo complejo, este legalmente constituido, lo cual impide al Despacho librar orden de apremio en contra de la aquí ejecutada, de conformidad con lo anotado.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no dio cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 2633 de 1994, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

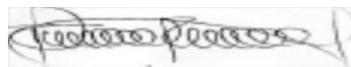


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 149_ de Fecha 31 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00398 00**, con recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado once (11) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS OLARTE RUIZ**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 65 y 66).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 52 y 53), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 20 de noviembre y 15 de octubre de 2020 (fls. 55 y 60, respectivamente), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 55 y 60) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 52 y 53.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 60, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folio 65); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$5,895,100, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$9.648.205, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 149_ de Fecha 31 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00400 00**, con recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado once (11) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efecto de resolver, se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS Y OBRA CIVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 64 y 65).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 53, 54 y 58), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 6 de enero de 2021 y 18 de diciembre de 2020 (fls. 56 y 59, respectivamente), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 53, 54 y 58), y no habiendo obtenido respuesta por parte de **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS Y OBRA CIVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 52 y 53.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 59, mediante el cual se informó la suma adeudada por la ejecutada por concepto de capital, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 61 y 62); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$1.718.700, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$3.018.913, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende ejecutar.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

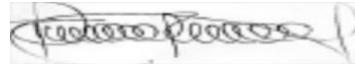


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 149_ de Fecha 31 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00428 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 68 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por la Dra. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl.5 del expediente digital).

Promueve acción ejecutiva **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **PROINCO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.** antes **AYC Arquitectura y Construcción S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS ANDRÉS CARDONA CORTES**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 61 y 62).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 52), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 15 de octubre de 2020 (fls. 54 y 55), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 54 y 55) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **PROINCO**

CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S. antes **AYC Arquitectura y Construcción S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 52.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 54 y 55, mediante el cual se informó la suma adeudada por la ejecutada por concepto de capital, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folio 64); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$1.526.700, por concepto de capital, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$2.103.745, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende ejecutar, sin que sobre advertir, no existe evidencia de que el documento obrante a folio 59 del expediente digital, titulado ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO, haya sido recibido por la ejecutada.

Adicional a lo anterior, la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la Cra 23 24 53 Centro comercial Hera lc 111, la cual dista de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales - Caldas (fl. 46), en la cual se refiere como dirección de notificaciones judiciales la Calle 21 Nro. 23 – 33 Edificio Atlas Ofc. 1809, por lo que no se puede entender como realizado el requerimiento exigido normativamente.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5^o., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

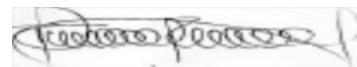


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 149 de Fecha 31 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00445 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 45 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder allegado, que obra a fls. 6 y 7 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se aporta certificado de entrega del requerimiento al empleador demandado o bien algún documento que permita evidenciar la remisión del mismo y de la gestión de entrega, *v. gr.*, la trazabilidad o reporte del envío arrojado por el sistema de consulta de la empresa de correo postal.

Nótese que lo aportado por la activa únicamente es la guía inicial de envío (fl. 32).

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

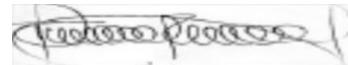


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico N° 149 de Fecha 31 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00446 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 35 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Previo a estudiar el cumplimiento de lo ordenado legalmente, específicamente lo relacionado con el envío del requerimiento al empleador, resulta necesario que la parte ejecutante aporte del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.**, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue el respectivo documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

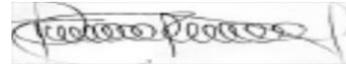


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 149 de Fecha 31 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00447 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 34 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 27 y 28).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 32 y 33).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 6), y b) el requerimiento de pago fechado 19 de marzo de 2021 (fs. 11 a 14), enviado y entregado al ejecutado el día 23 del mismo mes y año (fl. 14), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación

mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 15), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío¹ del mismo remitido a la dirección CALLE 4 A NO 41 B 71 (fls. 11 a 14), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 8 a 10).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 7), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con los trabajadores **Alberth Alexis Acosta Fernández y Teresita de Jesús Ramírez Alarcón**.

De otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

¹ Conforme a la guía de envío y trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportados con la demanda ejecutiva.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA**, identificada con C.C. No. **24.852.199**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.247.168)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 2020 y noviembre de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta los periodos adeudados y lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020².
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que el ejecutado **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA**, identificada con C.C. No. **24.852.199**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$3.400.000

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la parte ejecutada **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó

² “**Parágrafo:** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus- COVID 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.(...)”

en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE

La Juez,

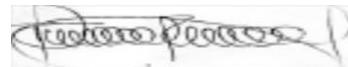


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico N° 149 de Fecha 31 de agosto de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00512 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*; consta de 11 folios principales, 38 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 25 de agosto de los corrientes donde el apoderado designado por la parte activa solicita la terminación del proceso, *“tomando en cuenta que la empresa se acercó a revisar la deuda objeto del presente cobro con el ánimo de conciliarla y realizó pagos y reportes de novedades [con] posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales sanearon por completo la deuda”* (fl. 49).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se observa que el apoderado judicial especial designado para representarla en la presente causa ejecutiva, el pasado 25 de agosto manifestó por vía electrónica el finiquito del diferendo que motivó la promoción de la presente acción compulsiva, puesto que la empresa demandada **ESTADO VERDE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** realizó pagos y reporte de novedades con posterioridad a la radicación de la demanda en línea (fl. 56).

En ese sentido, al no existir todavía pronunciamiento sobre la orden de apremio deprecada y, por obvias razones, no haber sido notificada la parte accionada, y a pesar de que lo solicitado es la terminación del proceso,¹ es de entender que a esta altura la manifestación realizada constituye el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la

¹ El memorial en referencia, si bien no se encuentra firmado, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue remitido desde el correo empresarial del abogado Gustavo Villegas Yepes.

parte actora aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero ya que las deudas objeto de recaudo fueron solucionadas íntegramente según el convenio y la depuración a los que arribaron las partes, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **ESTADO VERDE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

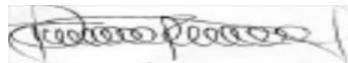


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 149 de Fecha 31 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR